

RES. EXENTA D.J. N° 111-133-2017

ROL N° 080-2016

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 16 de marzo de 2017.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 110-324-2016 y N° 110-330-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Mladinic Automotriz Limitada**, de fecha 9 de junio de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 110-324-2016, de fecha 19 de mayo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a algunas obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares UAF N° 46, de 2011, y 49, de 2012, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley 19.913.

Segundo) Que, con fecha 25 de mayo de 2016, se notificó al sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, atendido a lo ordenado en la Resolución Exenta D.J. N° 110-330-2016.

Tercero) Que, con fecha 9 de junio de 2016, y encontrándose fuera del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada**, presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, los documentos aportados por el sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada**, a su presentación individualizada en el considerando precedente, corresponden a:

a. Copia simple de Manual de Prevención del Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo en Zona Franca. Ley 19.913.

b. Copia simple formulario de compra entre US\$ 1.219 y US\$ 10.000 o su equivalente en otra moneda.

c. Copia simple formulario de compra superior a US\$ 10.000 o su equivalente en otra moneda.

d. Copia simple de contrato de compraventa empresa **Mladinic Automotriz Limitada** N° 0691.

e. Copia simple formulario de Conocimiento del Cliente.

f. Copia simple Cédulas de identidad de clientes.

- automotriz.
- g. Copia simple carta de aprobación de crédito
- h. Copia simple de contrato de compraventa empresa **Mladinic Automotriz Limitada** N° 0692.
- i. Copia simple certificado de inscripción de anotaciones vigentes. Folio N° 500124680992.

Quinto) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada** en sus descargos, en cuanto a reconocer haber incurrido en las infracciones materia de los cargos formulados en estos autos y conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la correspondiente resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, a través de la Resolución Exenta D.J. N° 110-324-2016, de fecha 19 de mayo de 2016, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada**.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada** a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimientos a lo dispuesto en el Título I, de la Circular UAF N° 46, de 2011, complementado con lo indicado en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, en lo relativo a solicitar a sus clientes, sean personas naturales o jurídicas que realicen operaciones entre US\$ 1.219 y US\$ 10.000 o sobre los US\$ 10.000, respectivamente, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada** a esa fecha no solicitaba ni registraba todos los antecedentes mínimos de identificación de sus clientes, de acuerdo a lo exigido por las instrucciones impartidas por este Servicio en las circulares en referencia, situación que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°96/2015, como asimismo en el Acta de Fiscalización N° 96/2015, de 30 de noviembre de 2015.

En efecto, durante la fiscalización realizada como también de la revisión de documentos denominados "contrato de compraventa" aportados por el sujeto obligado durante aquella, se verificó que éste sólo requiere parte de los datos identificatorios, los que mantiene en los documentos en referencia y que no consideran toda la información exigida como mínima por las instrucciones impartidas por este Servicio, tales como domicilio, giro o profesión, origen del dinero, además de uso y destino de las mercancías adquiridas.

En este sentido, corresponde en primer lugar considerar lo señalado por el propio sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada** en su escrito de descargos, en los cuales expone que *"(...) Durante la fiscalización realizada por las Señoras Elizabeth Donoso Erazo y Natalia Catalán Dover (30-11-2015). Constatando la existencia de posibles incumplimientos a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares UAF dictadas al efecto y entendiendo la importancia de cumplir con los requerimientos a contar del mes de Diciembre de 2015, se corrigieron las anomalías detectadas, adjuntándoles a Uds. Los nuevos manuales de procedimientos pendientes. Implementación y ejecución de medidas de debida diligencia."*

A este respecto se debe tener presente que el Título I, de la Circular UAF N° 46, de 2011, indica que *"(...) Es obligación de los sujetos obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de contar con una herramienta eficaz que les permita desde un punto de vista de gestión de riesgos, prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo."*

Las exigencias de debida diligencia en el conocimiento del cliente tienen su inicio desde el momento que se solicita o adquiere un producto o mercancía y hasta el término completo de la relación comercial."

La normativa indicada precedentemente, debe entenderse complementada con lo indicado en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, en donde junto con reafirmar la obligación se indica claramente que será deber del sujeto obligado *"en base de la información recabada"* y en el cumplimiento de esta obligación *"generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizada luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC."*

Atendido lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-324-2016.

En tal sentido, analizada la prueba documental que en lo pertinente se acompañó junto al escrito de descargos y que se refiere a: 1) copia simple formulario de compra entre US\$ 1.219 y US\$ 10.000 o su equivalente en otra moneda; 2) copia simple formulario de compra superior a US\$ 10.000 o su equivalente en otra moneda y, 3) copia simple formulario de Conocimiento del Cliente, resulta pertinente realizar algunas precisiones.

El resultado del examen de los documentos acompañados bajo las reglas del sistema de la sana crítica significa necesariamente, en primer lugar determinar el tiempo de producción de la prueba que en este caso en particular debe considerar si a la época de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada**, éste solicitaba a sus clientes, sean personas naturales o jurídicas que realizaron operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 o sobre los US\$ 10.000, respectivamente, los antecedentes de identificación requeridos por las circulares UAF, consignando esta información en una ficha de cliente, para lo cual era necesario, además, de la existencia y llenado de los formularios detallados en el párrafo inmediatamente anterior.

En segundo lugar, el análisis de los documentos aportados, también implica realizar una valoración de su mérito probatorio con el objeto de establecer la suficiencia para desacreditar el cargo formulado. En atención a lo indicado, resulta importante considerar el tenor de los descargos del sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada**, en cuanto indica que las correcciones de las falencias encontradas a propósito de la inspección que realizaron funcionarios de este Servicio se realizaron y ejecutaron de manera posterior a la fiscalización, aseveración que no puede sino evidenciar una subsanación ex post de los hechos infraccionales, conclusión abonada con la falta de sindicación de una fecha en los formularios en cuestión, pudiendo en base a las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, establecer que dichos documentos no se encontraban implementados a la época de la fiscalización y, por lo tanto, no tienen el valor probatorio suficiente para enervar el respectivo cargo formulado.

En definitiva, según lo expresado por el sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada** en sus descargos, a la ponderación de los documentos aportados, sumado a lo previamente constatado en el Acta de Fiscalización realizada y a lo comprobado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2015, a juicio de este Servicio se estima acreditada a la fecha de la referida fiscalización, la infracción al Título I, de la Circular UAF N° 46, de 2011, complementado con lo indicado en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012.

II.- Incumplimientos a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo indicado:

a.- En el párrafo 2° del acápite i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a que el Oficial de Cumplimiento debe ostentar un cargo de alta responsabilidad al interior del respectivo sujeto obligado.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada** a esa fecha no contaba con un Oficial de Cumplimiento que ostentara un alto cargo dentro de la empresa. Situación que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2015, queda, además corroborada con lo indicado en el Acta de Fiscalización N° 96/2015, de 30

de noviembre de 2015, suscrita por la oficial de cumplimiento del sujeto obligado vigente a dicha fecha, quien se desempeñaba como contadora externa.

A este respecto se debe considerar lo señalado por el Sujeto Obligado **Mladinic Automotriz Limitada** en su escrito de descargos, en el cual señala que *"(...) el oficial de cumplimiento anterior, no cumplía con cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, la Sra. Patricia Paredes Mansilla de Rut: 10.961.564-1 es asesora contable externa¹, por tanto el nuevo oficial de cumplimiento es don Juan Muñoz Uribe de Rut: 8.271.756-0 (Gerente de Ventas). Asumiendo la responsabilidad por el cumplimiento de la ley 19.913 y circulares UAF."*

Contrastados los dichos del sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada** con el Acta de Fiscalización, el Informe de Verificación y Cumplimiento y la base de datos de la UAF, que contiene la Información de las Entidades Supervisadas, se reafirma que a la época de la fiscalización realizada doña Patricia Paredes Mansilla era la Oficial de Cumplimiento; haciéndose efectivo el cambio el día 10 de junio del año 2016, fecha posterior a la fiscalización realizada, e incluso un día después de la presentación de los referidos descargos ante la UAF.

De lo expuesto, este Servicio considera que existen antecedentes suficientes para dar por acreditado que a la fecha de la fiscalización realizada, la persona que cumplía funciones de Oficial de Cumplimiento del respectivo sujeto obligado era un contador externo, situación distinta a la requerida por la Circular UAF N° 49, de 2012, la que claramente prescribe que *"El Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un alto cargo dentro de la empresa* debiendo en consecuencia ser parte de la dotación permanente de la entidad a la que pertenece, permitiéndose incluso que en los casos de sujetos obligados correspondientes a personas naturales o empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL) sea la misma persona o socio único quien desempeñe dicha función, entendiéndose que es él quien mejor conoce la empresa por la habitualidad en sus funciones y, por tanto la persona más idónea para identificar los riesgos propios del giro de su empresa.

A este respecto, hay que señalar también que la Ley N° 19.913 establece que se debe nombrar o designar a un funcionario responsable de relacionarse con la UAF, mandato legal que se complementa por lo regulado en el Título VI letra i) de la Circular UAF N° 49, de 2012, la cual dispone que el Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de asegurar una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del sujeto obligado proveer a éste, de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir con su misión.

Atendido lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-324-2016, de 19 de mayo de 2016, pudiendo concluir en definitiva que según lo expresado por el respectivo sujeto obligado en sus descargos, además de lo verificado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2015 y lo que consta en el Acta de Fiscalización, a juicio de este Servicio se estima que a la fecha de la fiscalización realizada se encuentra acreditado el incumplimiento de la obligación prescrita en el Título VI, letra i) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

b.- En la letra a) del Título IV, en relación a la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada** a esa fecha no había implementado un sistema de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes tenían la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), incumplimiento que fue corroborado por la inexistencia de antecedentes que permitieran establecer que tales sistemas existían y eran ejecutados en la práctica, situación consignada en el Acta de

¹ El subrayado es nuestro.

Fiscalización N° 96/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, suscrita por la Oficial de Cumplimiento de la empresa, registrada a dicha fecha ante la UAF.

En sus descargos el sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada**, señaló respecto del cargo formulado que *"Durante la fiscalización realizada por las Señoras Elizabeth Donoso Erazo y Natalia Catalán Dover (30-11-2015). Constatando la existencia de posibles incumplimientos a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares UAF dictadas al efecto y entendiendo la importancia de cumplir con los requerimientos a contar del mes de Diciembre de 2015, se corrigieron las anomalías detectadas, adjuntándoles a Uds. Los nuevos manuales de procedimientos pendientes. Implementación y ejecución de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP (...)"*.

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Pero, además, se señala en la circular que dichas medidas de (DDC) que debe ejecutar el Sujeto Obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada** no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias que permitieran establecer su existencia y aplicación. Ante dicha situación, que además consta en el Acta de Fiscalización N° 96/2015, de 30 de noviembre 2015, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2015, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-324-2016. En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que el sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada** contaba con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), a la fecha de la fiscalización realizada.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

c.- En el numeral ii) del Título VI, relativo con la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó la inexistencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada**, deficiencia que además consta en el Acta de Fiscalización N° 96/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, suscrita por la Oficial de Cumplimiento de la sociedad registrada a dicha fecha ante la UAF.

En sus descargos, el sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada**, señaló que *"Durante la fiscalización realizada por las Señoras Elizabeth Donoso Erazo y Natalia Catalán Dover (30-11-2015). Constatando la existencia de posibles incumplimientos a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares UAF dictadas al efecto y entendiendo la importancia de cumplir con los requerimientos a contar del mes de Diciembre de 2015, se corrigieron las anormalidades detectadas, adjuntándoles a Uds. Los nuevos manuales de procedimientos pendientes."* *"el nuevo oficial de cumplimiento es don Juan Muñoz Uribe de Rut: 8.271.756-0 (Gerente de Ventas). Asumiendo la responsabilidad por el cumplimiento de la ley 19.913 y circulares UAF. Desarrollando y ejecutando programas de capacitación permanente al personal y por último ya se cuenta con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo Escrito."*

A juicio de este Servicio, al señalar el respectivo sujeto obligado en sus descargos que *"se corrigieron las anormalidades detectadas, adjuntándoles a Uds. Los nuevos manuales de procedimientos pendientes."*, no solo implica un reconocimiento expreso del hecho infraccional formulado como cargo, sino que además, para efectos de conclusión de este procedimiento infraccional administrativo, significa considerar que las medidas implementadas al interior del sujeto obligado fueron adoptadas con carácter correctivo, esto es con posterioridad a la fiscalización realizada.

Asimismo resulta pertinente reiterar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Del mismo modo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2015, de fecha 11 de febrero de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-324-2016.

En este orden de ideas y revisando el documento acompañado por el respectivo Sujeto Obligado junto a sus descargos, denominado *'MANUAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO EN ZONA FRANCA. LEY 19.913'*, es posible establecer que según las reglas de la sana crítica, dicho texto aportado como prueba documental no existía a la fecha de fiscalización, no solo por la falta de su entrega en el acto mismo de la fiscalización, sino que también por la falta de sindicación de fecha de elaboración, no teniendo en consecuencia la entidad suficiente para desvirtuar el cargo que se analiza, conclusión que

se ve corroborada por el reconocimiento prestado en tal sentido por el sujeto obligado en sus descargos, en cuanto a contar sólo a dicha fecha con el manual en referencia

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.

d.- En el numeral iii) del Título VI, en relación a la obligación del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que estos deben asistir al menos una vez al año.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó que a dicha fecha el sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada** no habría realizado actividades tendientes a prevenir y detectar el lavado de activos, constando dicha deficiencia en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2015, de fecha 11 de febrero de 2016, habiéndose verificado asimismo en el Acta de Fiscalización N° 96/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, suscrita por la Oficial de Cumplimiento de la sociedad registrado ante la UAF a la época de la fiscalización.

Por su parte, el sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada**, señaló en sus descargos que desde diciembre del año 2015 se han corregido estas deficiencias, indicando que *"el nuevo oficial de cumplimiento es don Juan Muñoz Uribe de Rut: 8.271.756-0 (Gerente de Ventas). Asumiendo la responsabilidad por el cumplimiento de la ley 19.913 y circulares UAF. Desarrollando y ejecutando programas de capacitación permanente al personal (...)"*.

A juicio de este Servicio y en atención a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente procedimiento administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita, conclusión que resulta abonada tanto por el reconocimiento prestado por el sujeto obligado, al señalar en sus descargos que desde diciembre de 2015 ha realizado capacitaciones, es decir, con posterioridad al proceso de fiscalización realizado por este Servicio, así como la inexistencia de antecedentes que permitan concluir algo diverso a lo señalado.

A este respecto, resulta pertinente señalar en primer lugar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de ejecutar estos programas de capacitación e instrucción a sus empleados, la que *"...deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos, y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2015, de fecha 11 de febrero de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-324-2016, pudiendo concluirse que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes

que permitan acreditar que el sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a la obligación de haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que debieron haber asistido, todos los colaboradores del Sujeto Obligado, al menos, una vez al año.

e.- En el Título VIII, en relación a la obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2015, de fecha 11 de febrero de 2016, se constató la no ejecución por parte del sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada** de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones.

Esta deficiencia consta, además, en el Acta de Fiscalización N° 96/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, suscrita por la Oficial de Cumplimiento de la empresa registrado ante la UAF a dicha fecha.

En relación al cargo formulado, se debe considerar lo señalado por el sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada** en sus descargos, quien indica que de manera posterior a la fiscalización, específicamente desde Diciembre de 2015, *"se corrigieron las anormalidades detectadas" (...)*, implementando y ejecutando la *"Revisión y chequeo permanente a los clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida O asociados con ello."*

Teniendo presente lo anterior, a juicio de este Servicio resulta posible establecer que el sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada** a la fecha de la fiscalización realizada por los fiscalizadores, no ejecutaba las revisiones exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero. Tal conclusión se puede establecer en base a los antecedentes recopilados y los hechos constatados por los fiscalizadores en cuanto a la no realización de las revisiones en comento, situación que además consta en el Acta de Fiscalización N° 96/2015, de 30 de noviembre de 2015, ya referido.

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago².

² "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". ltima. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2015, de fecha 11 de febrero de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-324-2016, pudiendo concluirse que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2015 además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, también se han considerado las modificaciones realizadas por el sujeto obligado con posterioridad a la fiscalización realizada, entre ellas la actualización de la designación de un Oficial de Cumplimiento que reuniera los requisitos previstos en la Circular UAF N° 49, de 2012, medidas correctivas ex post que se estimarán como aminorantes de responsabilidad administrativa por los incumplimientos acreditados.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE lo señalado por el sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada** en su presentación individualizada en el Considerando Tercero y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Cuarto, ambos de la presente resolución exenta.

2. TÉNGASE POR INCORPORADA al presente procedimiento administrativo, copia de la Información de Entidad Supervisada, extraída de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, correspondiente al sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada**.

3. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-324-2016 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a. No solicitar de sus clientes, sean personas naturales o jurídicas, que realicen operaciones entre US\$ 1.219 y US\$ 10.000 o sobre los US\$ 10.000, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

b. No cumplir con la obligación de contar con un Oficial de Cumplimiento que posea un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

c. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP).

d. No contar con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

e. No haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que estos deben asistir al menos una vez al año.

f. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda.

4. SANCIÓNESE con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Mladinic Automotriz Limitada**.

5. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

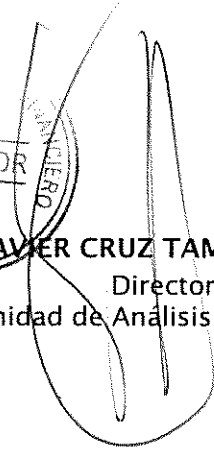
7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO
DIRECTOR

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MEC/JFC/ETN

